



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"IGLESIAS JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte: EXP 15909 / 0

Ciudad de Buenos Aires, 20 de septiembre de 2006.

Diego Fabio Lliná
Prosecretario Letrado

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 2900/2913; y

CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 2900/2913, el Señor Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que en el término de treinta (30) días de notificada la sentencia allegase al expediente los proyectos de obras actualizados (y, en su caso, su estado de avance, si se estuviesen ejecutando) a fin de subsanar las irregularidades señaladas en determinados establecimientos educativos que se enumeraban en el cuerpo de la resolución. Asimismo, dispuso que el plazo de ejecución de las obras en ningún caso podría tener su finalización con posterioridad al inicio del ciclo lectivo 2007. Por último, especificó que antes del reinicio de las actividades escolares post receso invernal 2006, debía cesar el dictado de clases en las llamadas "aulas modulares". Las costas del proceso las impuso en el orden causado.

Para decidir de ese modo, en síntesis, entendió que:

- a) No podía prosperar el planteo efectuado con relación a la falta de legitimación activa de los pretenses. Ello por cuanto, respecto de derechos o intereses colectivos, la acción de amparo consagrada en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad había consagrado una verdadera acción popular.
- b) Los óbices formales alegados por la demandada y el agravio sobre la ineptitud de la vía escogida no podían tener acogida favorable a la luz de lo expresamente dispuesto en el artículo 14 antes citado en cuanto a que el amparo estaba desprovisto de formalidades procesales que afectaran su operatividad. En particular, señaló que si la demandada pretendía el rechazo de la acción sobre la base de que existían vías judiciales más idóneas, debía haber cuanto menos indicado por qué no podía decidirse la cuestión planteada con las pruebas producidas en la causa.
- c) Las constancias anejadas al expediente y la valoración del resto de la prueba producida a lo largo del trámite del proceso, determinaban el rechazo de la acción respecto de las

escuelas enumeradas en el considerando XVI y su admisión en lo atinente a los establecimientos educativos mencionados en el acápite XIII.

2. Que, contra esa decisión, dedujeron recurso de apelación el Sr. Asesor Tutelar (fs. 2916/2020 vta.), la parte demandada (fs. 2932/2944 vta.), y los actores (fs. 2953/2958 vta.).

El recurso del Sr. Asesor Tutelar fue parcialmente desistido por la Señora Asesora General Adjunta a fs. 3026/3033, manteniéndolo con relación al pedido de incluir en la sentencia a la Escuela N° 17, D.E. 8 "Raúl Bernardelli", al Jardín Maternal Copello, al Jardín Maternal del Hospital Gutiérrez, y a la escuela de Enseñanza Media N° 7, D.E. 9°, "María Claudia Falcone".

Los agravios del GCBA, se dirigen a cuestionar: 1) el rechazo del planteo de falta de legitimación activa; 2) la admisibilidad formal de la acción intentada; 3) la resolución de cuestiones no planteadas en la demanda; 4) los plazos fijados para el cumplimiento de la manda judicial.

Por su parte, los actores cuestionan la sentencia de primera instancia, básicamente, por los siguientes tópicos: a) la condena se limita sólo a las escuelas inspeccionadas y no a todas las dependientes del GCBA y Privadas; b) no se dispuso que la demandada debía garantizar la aplicación y cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de habilitación de establecimientos educativos; c) no se ordenó el diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de inspecciones y controles periódicos ni la acreditación del cumplimiento de las obligaciones que resultan de la normativa específica vigente con relación a escuelas públicas; d) no se valoró correctamente la prueba producida; e) se impusieron las costas en el orden causado.

3. Que, atento la índole de los agravios expuestos, procede en primer término tratar los esgrimidos por la parte demandada.

Respecto de la pretendida falta de legitimación procesal, cabe poner de resalto lo valioso del fallo apelado en la materia, ya que con él se propicia una revisión judicial amplia de cierta clase de actos –o, mejor dicho, omisiones– que hacen a los intereses de la comunidad toda. Una opinión "*conservadora*" acerca de los parámetros para verificar la existencia de legitimación activa podría dejar sin herramientas al ciudadano que pretendiera controlar un tema tan sensible como es la seguridad de quienes asisten a las escuelas de la Ciudad. En este aspecto, es necesario remarcar que confluyen dos derechos de suma importancia –que exceden al alumnado– como la seguridad y la educación.

Es innegable que el ámbito en el cual se inserta la sentencia es –por ese contenido– de aquéllos que más urgentemente reclaman transparencia y posibilidades amplias de revisión ciudadana. Por ello, la admisión de la legitimación de los pretenses que traen ante los tribunales su –a la luz de las constancias de la causa– razonable preocupación acerca de un tema tan sensible como la seguridad en las escuelas de la




Diego Pablo Llinás
Prosecretario Letrado

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“IGLESIAS JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 15909 / 0

Ciudad, aparece como la solución más ajustada a tendencias fuertemente consolidadas del Derecho Administrativo actual, y al papel de los jueces en una sociedad democrática.

Si bien en un superado modelo del Derecho Administrativo la legitimación se hallaba muchas veces limitada a personas que, debido a un accionar estatal habían sufrido un gravamen personal e individualizado, la evolución de las instituciones demostró lo inadecuado de ese criterio tanto desde el punto de vista teórico como funcional.

Limitar la legitimación a los derechos subjetivos -en el estrecho criterio propuesto por el demandado- dejaría exentas de control judicial las más trascendentes actividades del gobierno moderno, aun ante la presencia de parámetros legales.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad es claro cuando admite la legitimación de cualquier habitante para interponer acciones de amparo en defensa de derechos o intereses colectivos.

Cabe entonces aplaudir que las reglas de la legitimación hayan sido ampliadas por las normas constitucionales, distintas leyes, la doctrina y los criterios de los tribunales.

Por lo demás, la exigencia de que el ciudadano demuestre la lesión a un derecho protegido por la ley, significaría, en el caso, que la decisión sobre la legitimación del actor se basare en un juicio prematuro sobre el fondo del asunto.

4. Que lo dicho en materia de legitimación se vincula con uno de lo más arduos problemas de nuestra sociedad llamado crisis de la legalidad, es decir, del valor vinculante asociado a la ley por los titulares de los poderes públicos. Ello se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder. La ilegalidad pública se pone de manifiesto en forma de crisis constitucional, es decir en la progresiva degradación del valor de las reglas del juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que impone al ejercicio de los poderes públicos.

Ferrajoli anunció que esta crisis del derecho corre el riesgo de traducirse en una crisis de la democracia, ya que traduce una crisis del principio de legalidad, es decir, de la sujeción de los poderes públicos a la ley, en la que se funden tanto la soberanía popular como el paradigma del Estado de Derecho. Y se resuelve en la reproducción de formas neo-absolutistas del poder público, carentes de límites y controles, gobernadas por ocultos intereses (ver Luigi Ferrajoli, “Derechos y Garantías. La ley del más débil”, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 15).

Esta crisis de validez de las normas en el Estado constitucional de derecho requiere un reforzamiento del papel de la jurisdicción, y una más amplia legitimación del

ciudadano frente a violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.

5. Que idéntica argumentación debe aplicarse a las quejas vertidas en torno a la admisibilidad formal del amparo incoado, agregando, tal como lo hizo el magistrado de grado, que si la demandada pretendía el rechazo de la acción por entender que existían medios o vías judiciales más idóneas, estaba a su cargo el hecho de demostrar tal situación. La mera invocación de una limitación prevista para una acción que, como se vio, está desprovista de formalidades, no puede convertirse en una carta de desconocimiento de los principios enunciados. Es decir que quien quiera cercenar la utilización de la acción consagrada en la Constitución de la Ciudad deberá demostrar concretamente –y no en abstracto- cuál es el óbice para su procedencia.

6. Que tampoco puede prosperar el agravio basado en la resolución de cuestiones no planteadas en la demanda.

Al respecto, cabe señalar que el cuestionamiento de la demandada se centra en el hecho de que la elaboración de proyectos de obra encomendado en la resolución de grado y la obligación de concretar dichas obras antes de la iniciación del ciclo lectivo 2007 no se condice con el objeto de lo peticionado en el escrito de inicio por los demandantes, quienes promovieron esta acción de amparo con el objeto de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cesara en su “omisión” consistente en “*a) no ejercer debidamente el poder de policía que se encuentra a su cargo, permitiendo así la existencia de una situación de inseguridad, déficit habitacional, de infraestructura y servicios, en todas las Escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y Privadas (confr. Art. 25 de CCBA), tanto en los niveles Primarios, Secundarios, Internados; Institutos de Enseñanza en general; Guarderías; Jardines de Infantes; y b) no arbitrar los medios previstos para garantizar la aplicación y cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de habilitación de establecimientos educativos, y de prevención de catástrofes, conforme lo regula el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires, y sus leyes modificatorias, ordenanzas y Códigos de Habilitaciones de la Ciudad de Buenos Aires*” (confr. fs. 1 vta.).

Nada más lejos de la realidad. A poco de que se confronte lo decidido por el *a quo* con lo oportunamente peticionado debe necesariamente concluirse que aquello no es sino un modo de hacer cesar la omisión denunciada por los actores, la cual se ha tenido por configurada respecto de algunos establecimientos en particular.

Por otra parte, merece destacarse que el magistrado de grado se ha cuidado de invadir competencias que le son ajenas. Es decir, ha tratado –hecho que puede observarse a los largo de toda la sentencia- de mantenerse dentro del marco legal de actuación que le ha sido legalmente conferido. Y un claro ejemplo de ello es el modo en que se ha resuelto la cuestión. Nada se dijo sobre qué es lo que hay que hacer, ni como llevarlo a cabo, en cada uno de los establecimientos. La manda judicial se ha limitado a




Diego Pablo Linás
Prosecretario Letrado

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“IGLESIAS JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 15909 / 0

emplazar al Gobierno de la Ciudad a que presente los proyectos de obra que estime pertinentes a los efectos de subsanar la omisión acaecida en el ámbito de estos actuados.

Esa actitud, lejos de entrometerse en cuestiones propias de la Administración, parece respetarlas. No se impone la realización de una determinada conducta. Se requiere que dentro de un determinado plazo –que luego discutiremos si es o no suficiente- la Administración ejerza el poder de policía que le corresponde del modo que estime oportuno. Será ella quien determinará qué debe hacerse y cómo. Sólo que deberá adecuarlo a un tiempo que el juez de grado entendió prudente.

7. Que, a esta altura del examen de las constancias de la causa, se impone poner de manifiesto que este Tribunal, con asombro, observa que la demandada no ha dedicado siquiera un párrafo de su expresión de agravios a revertir lo manifestado por el *a quo* respecto a la existencia de las omisiones antijurídicas que se le imputan. Se ha limitado a cuestionar lo resuelto por cuestiones meramente formales, perdiendo de vista el hecho de que la aceptación de las omisiones denunciadas –que, por su gravedad, ponen en jaque derechos fundamentales de todos los habitantes de la Ciudad- podría, aun de existir algún óbice formal que condicionara la procedencia de la acción –lo cual, como se vio, no acontece en autos-, atenuar incluso el rigor formal en pos de una adecuada tutela judicial efectiva.

8. Que, por último, resta analizar lo atinente al plazo de cumplimiento.

Cabe adelantar que, en este aspecto, los agravios de la demandada también deben ser rechazados.

Fundamentalmente, por cuanto lo manifestado no resulta suficiente para rebatir lo dispuesto por el magistrado de grado. Es que se trata sólo de eso. De expresiones genéricas sin elementos que lo acrediten. Tales enunciaciones en abstracto, de ser aceptadas, servirían para avalar cualquier impugnación que se pretendiese efectuar respecto de un determinado plazo fijado.

No debe olvidarse que también en este aspecto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 236 del CCaYT en cuanto a que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se considere equivocada.

A criterio del Tribunal, tales premisas no se encuentran cumplidas.

Más allá del aludido genérico contenido del denominado “cuarto agravio” (ver fs. 2942 vta. y ss.), es de destacar que tampoco variaría la suerte del recurso si se soslayase tal circunstancia. Es que no es razonable pretender justificar una eventual imposibilidad de cumplir con cuestiones que ya le eran atinentes previo al dictado de la sentencia con base en que no se han tenido en cuenta los efectos que la medida tendría

sobre la economía de la ciudad, o que no se han evaluado las posibilidades materiales y presupuestarias. Entiéndase bien: esas previsiones debían haber sido efectuadas *per se* por la demandada. Si se llega a esta circunstancia es por la inacción que ha demostrado en el cumplimiento de sus tareas específicas. Y en este aspecto, no puede hablarse de indebida injerencia del Poder Judicial en el ámbito de la Administración. Se reitera: no se ordena a la demandada que ejecute determinadas obras, si no que elabore un plan de las obras que **sin necesidad de intervención judicial debía haber efectuado**. No puede discutirse que la obligación preexistía a la sentencia de primera instancia. No es un tópico que la Administración puede elegir llevar a cabo o no. No hay razones de oportunidad, mérito o conveniencia que permitan no cumplir con cuestiones trascendentales en el ejercicio de la función pública. Sí, en cambio, se dan esas razones en lo que concierne al modo en que habrá de llevarse a cabo la tarea encomendada. Y es en ese ámbito, justamente, donde adecuadamente el *a quo* no ha querido inmiscuirse.

En otro orden de ideas, no es razonable la postura adoptada por la demandada al aseverar, sin contar aun con un plan de obras, que el acatamiento de lo dispuesto en la anterior instancia podría implicar la suspensión del ciclo lectivo. Tal agravio es meramente conjetural y, por lo tanto, debe ser rechazado; sin perjuicio de lo cual se descuenta que la demandada ponderará especialmente el beneficio de los educandos al efectuar la planificación de las obras.

9. Que tampoco prosperarán los agravios de los actores reseñados en el considerando 2º.

En este sentido, cabe advertir que el amparo es utilizable en las delicadas situaciones en las que, por carencia de otras vías judiciales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige la configuración de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita.

La doctrina subraya dos aspectos fundamentales de ese daño. En primer término, destaca que el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo, los perjuicios imaginarios o "*aquellos que escapan a una captación objetiva*", en palabras de Sagüés. El daño que pretende repararse será, por tanto cierto.

En segundo término, el daño debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados sino presentes. Lo pretérito sólo interesa en cuanto se prolongue hasta hoy. En cuanto al futuro, se admite la procedencia del amparo ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente. Se procura prevenir una lesión que resulta de indudable cometido (ver, Nestor Pedro Sagüés, "Acción de amparo", 4º edición ampliada, p. 112 y siguientes y sus citas).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Prosecretario Letrado

"IGLESIAS JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte: EXP 15909 / 0

La razón de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental (del dictamen del Procurador que la Corte Suprema hizo suyo en Fallos: 327:2004).

La Corte Suprema ha dicho que el amparo procede únicamente para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, y en cambio, es inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no afecta un derecho diferenciable y no resulta evidente.

En el *sub examine*, las quejas de los actores no encuadran en los supuestos precedentemente mencionados.

No han demostrado qué interés afecta la limitación en el alcance, de la sentencia a las escuelas allí descriptas, ni se han preocupado siquiera por intentar acreditar que en los restantes establecimientos educativos se habría configurado la omisión que el señor juez de grado verificó en las ya mencionadas escuelas.

A este respecto, debe destacarse que las críticas que ahora efectúa la parte con relación a la valoración probatoria que efectúa el *a quo*, no se condice con la conducta por ella asumida en dicha materia a lo largo de todo el proceso. Es que si se ha llegado a la admisión –aun cuando parcial- de la acción incoada lo ha sido por la actividad desplegada por el señor Asesor Tutelar, quien con ahínco ha suplido la orfandad que en materia probatoria tiñó a la actuación de los actores.

No sólo eso, la inactividad verificada se cristalizó incluso en la falta de control respecto de los informes presentados por los distintos organismos intervinientes.

10. Que el Tribunal desestimaré también lo relativo a la ausencia de una orden para que la demandada diseñe y ponga en funcionamiento un sistema de inspecciones y control periódico en las escuelas (públicas y privadas) y de una para que acredite el cumplimiento de obligaciones legales en materia de escuelas públicas.

Ello por cuanto en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la misión más delicada del Poder Judicial consiste en mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado (Fallos 155:248; 311:2580, entre tantos otros). Es incuestionable la facultad de los tribunales de revisar los actos de los otros poderes, pero eso sí, limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos (Fallos 320:2851).

Por lo demás, este tribunal ha afirmado que los jueces no suplen la falta de decisiones políticas ni la oportunidad de las tomadas para conjurar una crisis, sí ejercen el control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos e impedir que, por medio de ellos, se frusten derechos cuya salvaguarda es un deber indeclinable (ver CACAyt Sala II, “Montenegro Patricia Alejandra y otros c/ GCBA s/ amparo, exp. 17378/2”, 7/10/05).

Además, es fundamental señalar que el criterio de conveniencia o eficacia del tribunal no puede sustituir al de los otros departamentos de gobierno para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de las normas que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía (ver doctrina de Fallos: 315, 952).

El ejercicio de las facultades de contralor compete, en cuanto a su sanción normativa, al poder legislador y, en lo que hace a su puesta en práctica, al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Esta alzada ha expresado en numerosas oportunidades que esta atribución constitucional de funciones no se encuentra exenta de control judicial. Sin embargo, éste dependerá de controversias concretas, a lo que se suma, en el caso de la acción de amparo, la necesaria existencia de un acto u omisión de la Administración que en forma actual o inminente agreda derechos fundamentales de las personas.

11. Que, en cuanto a la pretendida orden de acreditación de cumplimiento de disposiciones legales, no debe olvidarse que la Corte Suprema ha expresado que “...*el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros dos poderes del Estado.*” (cf. Fallos 321:1252).

En el particular, los actores no han logrado tal cometido. El marco de esta acción no puede extenderse a los extremos pretendidos, sin perjuicio de lo cual, si aquellos consideran que el Estado local no está cumpliendo con las obligaciones derivadas de alguna normativa específica, cuentan con los remedios procesales que el ordenamiento jurídico les brinda para que canalicen sus eventuales pretensiones.

12. Que, llegados a este punto, procede adentrarse en el examen del recurso de apelación mantenido por la Señora Asesora General Adjunta. En este aspecto, resulta útil recordar que él ha quedado limitado a la incorporación al punto 1º de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia de los siguientes establecimientos: Escuela Nº 17, D.E. 8 “Raúl Bernardelli”, Jardín Maternal Copello, Jardín Maternal del Hospital Gutiérrez, y la Escuela de Enseñanza Media Nº 7, D.E. 9 “María Claudia Falcone”.

En este aspecto, teniendo en cuenta las constancias que se encuentran agregadas a la causa con relación a cada uno de los referidos establecimientos educativos, la Sala entiende que la apelación deducida debe ser parcialmente acogida.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego Pablo Lima,
Prosecretario Letrado

"IGLESIAS JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte: EXP 15909/0

En efecto, en cuanto a la Escuela de Enseñanza Media N° 7, D.E. 9 "María Claudia Falcone", se observa que la Superintendencia Federal de Bomberos ha corroborado que *"... en diversos ambientes se observaron desprendimientos de pintura y revoques, como consecuencia de filtraciones. Además, el cielorraso de un aula se hallaba deteriorado, pudiendo observar dentro del mismo la rotura del vidrio de un paño de la ventana, lo cual implica un riesgo por la posible precipitación de los fragmentos del cristal. Un tramo vertical de la baranda metálica de la escalera de acceso al primer nivel próxima al frente edilicio se encontraba desoldada, produciendo inestabilidad de la misma. Referente a la instalación eléctrica, se visualizaron cables a la vista sin protección, pudiendo determinar peligro de electrocución para quienes transiten por el área, como así también la utilización antirreglamentaria de cable canal. Asimismo, se apreciaron algunos tableros eléctricos sin contratapa. En cuanto a la instalación de gas, se advirtió un termotanque en el sector utilizado por el casero, cuyo conducto de alimentación superaba los 50 cm hallándose fuera de normativa y el conducto evacuador de gases no ventilaba a los cuatro vientos. En las aulas se observaron pantallas de radiación calórica antirreglamentarias..."* (ver fs. 2810/2820).

Por otra parte, se dejó constancia de que posee señalización de emergencia, *"...no siendo la que se adapta a la norma IRAM 10.005 Parte II. Se recomienda resaltar las diferencias de nivel de piso en los corredores de planta alta mediante la aplicación de pintura fluorescente de color normalizado..."* (ver fs. 2821).

Además, se informó que, en cuanto a los medios de salida, la puerta de la planta baja contaba con apertura contraria a la evacuación y que muchas de las puertas contaban con vidrios en su conformación, los que no serían del tipo templado o inastillable, tal como lo exige la reglamentación en vigencia (ver fs. 2822).

Tales circunstancias permiten tener por acreditada la afectación de los derechos que se encuentran en el tapete en estas actuaciones y la omisión de la demandada en el ejercicio del poder de policía que se encuentra a su cargo.

A idéntica solución debe arribarse respecto del Jardín Maternal del Hospital Ricardo Gutiérrez, en tanto y en cuanto de los informes obrantes a fs. 2394 y 2396 se desprende que la escalera de acceso al Jardín Maternal no cumple con la ley 962. En particular, *"...1) tiene 17 alzadas por tramo debiendo no ser más de doce alzadas por tramo; 2) Las alzadas son de 17,5 cm debiendo ser de 16 cm; 3) El pasamanos es simple debiendo este ser doble y prolongado al final del tramo; 4) No posee solado de prevención al comienzo y al final de cada tramo; 5) No posee vallas de prevención correspondientes a escaleras suspendidas o con bajo escalera abierto; 6) Las pedadas no*

tienen superficies antideslizantes; 7) No está destacada la unión entre la alzada y la pedada (sobre la nariz del escalón) en el primer y último peldaño de cada tramo; y 8) No tiene contraescalones con alzada materializada...” (ver fs. cit.).

Ahora bien, la decisión ha de variar en lo que se refiere a las otras dos escuelas (“Raúl Bernardelli” y “Jardín Maternal Copello”).

Es que, en estos casos, amén de no haberse modificado las circunstancias tenidas en miras por el *a quo* al denegar la ampliación de la medida cautelar dictada en autos para que las alcance (escasez probatoria puesta de manifiesto en las distintas resoluciones), la documentación anejada a fs. 1847/1851 y 1028 habla a las claras de la ausencia de la omisión antijurídica imputada.

13. Que, por último, resta dilucidar lo atinente a la imposición de las costas. Los actores se agraviaron por la forma en que fueron distribuidas en primera instancia –en el orden causado– por entender que tal decisión no se adecuaba a los parámetros de los artículos 14 del Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 14 de la mal llamada ley 16.986 –también denominado decreto ley 16.986– y 62 del CCAYT.

Pues bien, también en este aspecto debe ser confirmada la sentencia apelada. Es que, como bien señalan los recurrentes, si bien el principio objetivo de la derrota o vencimiento impone que quien resulta vencido en juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, no es menos cierto que el tribunal puede eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido si encontrare mérito para ello.

Eso es lo que ha acontecido en autos. El magistrado de grado así lo entendió y lo fundamentó en su resolución. Por lo demás, debe advertirse que no debe soslayarse que, a la luz del referido principio de la derrota, el resultado del pleito cobra vital importancia. En efecto, en el artículo 65 se dispone que “...si el resultado del pleito es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el tribunal...”.

Por otra parte, es menester recordar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha pronunciado en el sentido de que “*En cuanto a las costas, el art. 14, CCBA simplemente dispone que, salvo temeridad o malicia, el accionante vencido no debe hacerse cargo de los gastos de la contraria. Es decir, no puede ser condenado en costas*” (confr. “Martínez, María del Carmen y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, del 09-08-2000).

En tales condiciones, en tanto el Tribunal comparte la solución propiciada en la causa citada por el *ad quem* en cuanto a la interpretación que debe realizarse del artículo 14 de la CCBA, corresponde denegar la apelación deducida en materia de costas.

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia de fs. 2900/2913 en cuanto a la Escuela de Enseñanza Media N° 7, D.E: 9 “María Claudia Falcone” y al Jardín Maternal del Hospital Ricardo Gutiérrez debiendo




Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires


"IGLESIAS JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte: EXP 15909 / 0

considerárselos incluidos, en consecuencia, en el punto I de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia. 2) Confirmarla en todo lo demás que decide. 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos.


Regístrese, notifíquese –a la Sra. Asesora General Adjunta en su despacho- y, oportunamente, devuélvase.



Esteban CENTANARO
Jefe de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Nélida Mabel DANIELE
Jefa de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Eduardo Angel RUSSO
Jefe de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ANTE MI



Diego Pablo Llinás
Prosecretario Letrado

FILE NO

DATE OF
ISSUE

